

# CONCILIACIÓN EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA CON EL NUEVO SISTEMA DE ORALIDAD

JAVIER SOLANO AYALA\*

## 1. Introducción

La conciliación ha sido definida dentro del marco del derecho procesal como “un avenimiento amigable entre las partes, que arreglando sus diferencias ante un magistrado, a instancia de este, extinguen las pretensiones antagónicas, produciendo —la resolución que se dicte— el efecto de cosa juzgada, debiendo en su caso homologarse si correspondiera” (Falcón, 2014, pp. 441-442).

La necesidad de la conciliación fue experimentada en todas las épocas. Así, “los romanos denominaban *conciliatrix* a quienes se dedicaban a oficiar de amigables componedores entre cónyuges desavenidos. Por *reconciliación* se entendió el restablecimiento de la concordia entre quienes se quieren o deben quererse” (Colombo & Kiper, 2011, p. 293).

Hoy en día la función conciliatoria

... está incluida dentro de la garantía y principio de la tutela judicial efectiva, e incluso constituye un deber del tribunal realizar todos los esfuerzos conducentes a una solución consensuada y a medida de los intereses de las partes, requiriéndose una especial atención y participación del tribunal en el acuerdo arribado cuando se encuentran comprometidos intereses de los denominados sectores vulnerables (menores, consumidores, trabajadores, personas con capacidades diferentes, entre otros (Reviriego, 2013, p. 126).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis enumera, en su art. 36, las facultades ordenatorias e instructorias que poseen los jueces, entre las que se encuentra la de “Intentar una conciliación total o parcial del conflicto, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación” (inciso 2).

---

\* Abogado, Diploma de Honor (UBA). Magíster en Derecho y Magistratura Judicial (Universidad Austral). Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 3 de la 1ª circunscripción judicial, Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

El maestro Palacio explica con relación al tiempo de la conciliación que la misma:

... puede llevarse a cabo en cualquier estado del proceso anterior al llamamiento de autos en segunda instancia. [...] Desde luego que una vez dictada la sentencia definitiva de segunda instancia no cabe la convocatoria de las partes a que alude la norma citada, pues el acto decisorio final resulta incompatible con una ulterior conciliación, cuya índole, por lo demás, descarta su celebración durante el trámite de eventuales instancias extraordinarias (Palacio, p. 515).

Es decir que una conciliación es viable incluso luego del dictado de la sentencia de primera instancia. “¿Qué puede ceder quien ganó el pleito? Pues muchas cosas. Por ejemplo cobrar en cuotas o con descuento al tiempo que el deudor renuncia al recurso de apelación” (Chiappini, 2009).

Por ende, la conciliación constituye —en principio— una facultad cuyo ejercicio queda librado al arbitrio judicial, que no se encuentra subordinado a limitación alguna de orden temporal, más allá de la señalada precedentemente.

## **2. La conciliación como deber en la audiencia de apertura a prueba**

Con la reforma introducida recientemente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis por medio de la ley VI-0150-2013,<sup>(1)</sup> se incorpora en el art. 360 —como ya existía a nivel nacional— la audiencia de apertura a prueba, previéndose expresamente en su inc. 1, que en tal acto el juez “Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia”.

De esta forma la conciliación aparece en esta etapa procesal no ya como una facultad del juez, sino como un deber ineludible.

En realidad, se advierte que “siempre al comenzar una audiencia lo diga o no la norma base de su fijación, el juez en uso de sus facultades (art. 36 inc. 2º a, Código Procesal) intentará una conciliación. Lo que ocurre con la nueva normativa es que debe celebrarse la audiencia como de las llamadas de conciliación obligatoria o ineludible, por oposición a las del intento de oficio en cualquier estado del proceso” (Sirkin, 2006).

Cabe señalar, como bien lo destaca Peyrano (2001), que resulta fundamental para un desarrollo exitoso de la audiencia conciliatoria que, previamente, el juez interviniente haya tomado un cabal conocimiento del contenido del expediente, que a esta altura del proceso se limita a los escritos postulatorios: demanda, contestación de demanda y reconvencción en su caso.

El art. 360 se inclina por la búsqueda de la conciliación al comienzo de la audiencia. Sin embargo “no hay que descartar que ello pueda ocurrir luego de que el juez fije los hechos, o bien que reciba la prueba confesional la que, quizás, altere la visión del juez y de las partes sobre el litigio” (Colombo & Kipper, 2011, p. 30).

La nueva ley procesal provincial —alineada con el Código de Procedimiento Nacional— incorporó también el art. 360 bis, que prevé que sin perjuicio de lo establecido en el art. 36, inc. 2, ap. a), en la audiencia del art. 360 el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Luego alude a que si hay acuerdo se labrará acta en la que conste

---

(1) BO 06/12/2013.

su contenido y la homologación por el juez interviniente; tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

Esta norma ha sido criticada —acertadamente a mi entender— con el argumento de que “salvo el último párrafo que se refiere a lo que es llamado confidencialidad de la audiencia, todo el artículo contiene una serie de redundancias sobreabundantes” (Sirkin, 2006).

### **3. La conciliación en la audiencia de vista de causa**

Como parte del plan de oralidad en los procesos civiles impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en distintas jurisdicciones, en el marco del Programa Justicia 2020, se proyecta la división del proceso civil en dos audiencias fundamentales, siendo la premisa del juez en ambas audiencias la de promover una conciliación entre los litigantes.

La primera audiencia es la “audiencia preliminar” o “audiencia de apertura a prueba”, la que —como se vio precedentemente— se encuentra receptada por la normativa procesal provincial.

La segunda audiencia es la denominada “audiencia de vista de causa”, que es la que tiene lugar luego de ejecutadas “las cargas procedimentales que les corresponden al juez (y su equipo) y a los litigantes, previamente delimitadas en el plan de trabajo diseñado en la audiencia preliminar” (Soto & Eseverry, 2016, p. 41).

Como se aprecia, la diferencia fundamental con la audiencia preliminar es que en esta nueva audiencia el tribunal ya debería contar con la totalidad de la prueba producida, lo que puede facilitar una solución conciliatoria. Se ha señalado, en tal sentido, que:

... el objetivo es lograr arribar a la audiencia de vista de causa con las pruebas pericial e informativa producidas, y organizar la producción de la prueba confesional y testimonial de modo que se cumpla con el propósito de la concentración, tomándose íntegramente la declaración de partes y testigos, y eventualmente las explicaciones periciales, el día de la aludida audiencia de vista de causa (Soto & Eseverry, 2016, p. 41).

No obstante lo anterior, cabe recordar que según el ordenamiento procesal provincial, la prueba confesional debe ser recibida en la audiencia de apertura a prueba (art. 360, inc. 4º).

Ahora bien, en la audiencia de vista de causa deben concurrir las partes con sus letrados y resulta inexcusable la presencia y dirección del juez. Se ha estimado como de gran utilidad que durante la audiencia el magistrado cuente “con antecedentes jurisprudenciales en los que hubiera abordado una situación semejante, ya se tratara de fallos propios o de tribunales de alzada, porque ese material le permitirá tener a mano datos objetivos que facilitarán los acuerdos de las partes sobre la base de lo real y posible, muchas veces alejado de lo ideal o dudosamente factible” (Fernández Balbis, 2016).

También se ha considerado “esencial contar con el dictamen pericial. Si bien resulta recomendable que el perito asista a la audiencia de prueba, la misma se podrá desarrollar sin su presencia, lo que deberá ser evaluado por el juez en cada caso” (Soto & Eseverry, 2016, p. 43).

## 4. Reflexiones finales

Indudablemente en la audiencia de vista de causa el juez contará con muchos más elementos que en la audiencia preliminar, encontrándose ya en un estado avanzado del juicio, próximo al dictado de la sentencia definitiva.

Por tal razón debe ser más significativa aquí la colaboración activa del juez en la búsqueda de fórmulas de conciliación, las que desde ya no importarán prejuzgamiento, conforme lo establece el art. 36, inc. 3 CPCC San Luis.

Bien se ha afirmado que “un juez activo, un juez involucrado con el caso que juzga y que dispone de ciertas iniciativas, no es un juez parcial, ni su accionar es inconstitucional, sino que, por el contrario, es un juez interesado en hacer justicia, en evitar que el proceso sea un mero juego de estrategias y ficciones y en lograr que la tutela judicial sea efectiva” (Peyrano, 2001).

En definitiva, tanto en la audiencia preliminar, y con más razón en la audiencia de vista de causa, el juez debe dejar de ser un mero espectador, estando obligado a asumir “un papel activo, ilustrando a las partes acerca de las bases sobre las cuales es posible concretar la conciliación” (Palacio, p. 517).

## Referencias bibliográficas

- Chiappini, J. O.** (2009). La asistencia de los letrados a la audiencia de conciliación ¿es inexorable? Recuperado de [laleyonline.com.ar](http://laleyonline.com.ar). AR/DOC/1524/2009.
- Colombo, C. J. y Kiper, C. M.** (2011). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*. T. I. 3ª ed. actualizada y ampliada. Bs. As.: La Ley.
- Falcón, E. M.** (2011). *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. T I y II. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Fernández Balbis, A.** (2016). “Conciliación y oralidad: un binomio de actualidad en materia procesal”. Recuperado de [ar.microjuris.com](http://ar.microjuris.com). MJ-DOC-10326-AR.
- Palacio, L. E.** (2011). *Derecho Procesal Civil*. T. V. (3ª edición actualizada). Bs. As.: Abeledo Perrot.
- Peyrano, J. W.** (1994). Cartilla para jueces conciliadores. En *La Ley* 1994-E, 881. Recuperado de [laleyonline.com.ar](http://laleyonline.com.ar), AR/DOC/12093/2001.
- Reviriego, J. A.** (2013). Algunos aspectos sobre el activismo judicial: función conciliadora, tutelas preventivas y control de convencionalidad. En J. W. Peyrano, S. L. Esperanza & Ana Clara Pauletti. *Nuevas Herramientas Procesales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sirkin, H.E.** (1996). Código Procesal Civil y Comercial. Nuevos artículos 360, 367 y concordantes. ¿Jueces legisladores? En *Doctrina Judicial* 1996-1, 937. Recuperado de [laleyonline.com.ar](http://laleyonline.com.ar). AR/DOC/4328/2006.
- Soto, A. A. & Eserverri, A. M.** (2016). Protocolo de gestión de la prueba. En H. M. Chayer & J. P. Marcet. *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*. Bs. As.: Ediciones SAIJ - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.